

LUIS EDUARDO LÓPEZ L
ABOGADO
EDIFICIO CAMOL OFICINA 803 TUNJA
CELULAR 3186358685
CORREO: luiseduardo_lopezlopez@yahoo.

SEÑOR

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE CÓMBITA

د
س
ن

DEMANDA DE PRESCRIPCIÓN EXTINGTIVA N° 2021-00246

DEMANDANTE: MARIA LILIA PIRACÓN DE PIRATOVA

DEMANDADOS: MARIA TERESA PIRATOVA PIRACÓN Y OTROS

RECURSO DE REPOSICIÓN

LUIS EDUARDO LÓPEZ L, Abogado con t. p. 7.247, apoderado de la demandante, con todo respeto interpongo el RECURSO DE REPOSICIÓN en contra de su auto de fecha 14 de octubre de 2.021, notificado en el estado de fecha 15 de octubre de 2.021, por medio del cual se decidió rechazar la demanda en referencia, con el objeto de que dicha providencia se reponga y en su lugar se admita la demanda.

Fundamento el recurso interpuesto en las siguientes razones y consideraciones:

Considera el Señor Juez que la demanda referida no es de competencia de los Juzgados Civiles Municipales, por dos razones: la primera, porque estima que de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 (sic) del Código General del Proceso, no es de competencia de los jueces civiles municipales conocer de asuntos como el de que trata la demanda referenciada, y porque una demanda de la naturaleza que se viene anotando es de competencia de los Juzgados Civiles del Circuito, según lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 20 del Código General del Proceso.

Con el mayor respeto no comparto las razones señaladas por el Señor Juez para rechazar la demanda en referencia, por lo siguiente:

i

En primer lugar, el artículo 17, numeral 1°, del Código General del Proceso, consagra que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía.

La demanda de la referencia es de mínima cuantía.

2.

El artículo 18, numeral 1° del Código General del Proceso, por su parte, establece que los jueces civiles municipales conocen en primera instancia de los procesos contenciosos de menor cuantía.

3

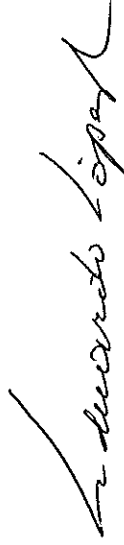
El artículo 19 del C.G. del Proceso no tiene aplicación alguna en este asunto.

El proceso de que trata la demanda aquí referenciada, es un proceso contencioso, de lo cual no puede quedar la menor duda.

En consecuencia, estimo que el Juzgado Promiscuo Municipal de Cómbita, es absolutamente competente para conocer de este asunto, y que por el contrario los Juzgados Civiles del Circuito de Tunja carecen, también en absoluto, de competencia para conocerlo.

Con fundamento en lo anterior, ruego al Señor Juez revocar la providencia recurrida y admitir la demanda. Recurro en tiempo.

Con toda atención;



LUIS EDUARDO LÓPEZ L.

T. P. 7.247 C. DEC. 17.004.171